

## **MODULO 2. Ordenación del territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.**

1. Ordenación del territorio en Aragón.

2. Urbanismo y Medio Ambiente en Aragón.

2.1.- Planes generales de ordenación urbana e informes de sostenibilidad.

2.2.- Figuras de protección del medio natural: Biodiversidad, Red Natural de Aragón.

2.3.- Ley de Protección Ambiental de Aragón.

2.3.0. Introducción.

2.3.1. Evaluación ambiental de planes y programas.

2.3.2. Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

2.3.3. Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

2.3.4. Autorización ambiental integrada.

2.3.5. Licencia ambiental de actividades clasificadas.

2.3.6. Licencia de inicio de actividad.

2.3.7. Régimen de inspección y régimen sancionador.

2.3.8. Anexos.

3. Nociones básicas sobre el Nuevo Código Técnico de la Edificación. Arquitectura bioclimática. Ecociudades.

## **1.- ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN ARAGÓN.**

- Ley 11/92, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (LOTA).
- Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial de Aragón.
- Propuestas de modificación de la LOTA.

## **2.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE EN ARAGÓN.**

### **Legislación Estatal:**

- Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.

### **Legislación autonómica:**

- Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.
- Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la comunidad Autónoma de Aragón.

## **2.1.- PLANES GENERALES DE ORDENACIÓN URBANA E INFORMES DE SOSTENIBILIDAD.**

### **INFORMES DE SOSTENIBILIDAD**

1. DESCRIPCIÓN Y CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL
2. DESCRIPCIÓN DE LOS FACTORES AMBIENTALES
3. EXAMEN DE ALTERNATIVAS
4. EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE
5. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTORAS Y COMPENSATORIAS
6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL
7. RESUMEN NO TÉCNICO
8. VIABILIDAD ECONÓMICA
9. CONCLUSIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA Y CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL ADOPTADOS.
2. DESCRIPCIÓN DE LOS FACTORES AMBIENTALES DEL ÁMBITO TERRITORIAL.
  - 2.1. CONFORT SONORO
  - 2.2. CALIDAD DEL AIRE
  - 2.3. HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA
  - 2.4. CALIDAD Y USOS DEL SUELO
  - 2.5. VEGETACIÓN
  - 2.6. FAUNA
  - 2.7. HÁBITATS
  - 2.8. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS
  - 2.9. PAISAJE
  - 2.10. RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS
  - 2.11. SOCIOECONOMÍA
  - 2.12. PATRIMONIO CULTURAL
  - 2.13. VÍAS PECUARIAS
3. EXAMEN DE ALTERNATIVAS TÉCNICAMENTE VIABLES CONSIDERADAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA ELEGIDA
4. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE
  - 4.1. IDENTIFICACIÓN DE EFECTOS SEGÚN LA CAPACIDAD DE ACOGIDA DEL TERRITORIO: ACCIONES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR EFECTOS SIGNIFICATIVOS Y FACTORES AMBIENTALES AFECTADOS
  - 4.2. MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES
  - 4.3. FICHAS DE CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS
    - 4.3.1. MEDIO ABIÓTICO: AIRE, SUELO, AGUA, RUIDO
    - 4.3.2. MEDIO BIÓTICO: VEGETACIÓN, FAUNA, ESPACIOS
    - 4.3.3. MEDIO PERCEPTUAL: PAISAJE
    - 4.3.4. MEDIO SOCIOECONÓMICO: POBLACIÓN, SALUD HUMANA, BIENES MATERIALES, RIESGOS, PATRIMONIO
  - 4.4. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS
  - 4.5. CONCLUSIÓN: VALORACIÓN GLOBAL DE IMPACTOS AMBIENTALES
5. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTORAS Y

## COMPENSATORIAS

### 5.1. MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

### 5.2. MEDIDAS SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

5.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, RUIDO Y CONTRA LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

5.2.2. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS (GESTIÓN DE RESIDUOS Y RESTAURACIÓN DE LOS TERRENOS AFECTADOS) Y PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN

5.2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS (DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y AHORRO DE AGUA POTABLE)

### 5.3. MEDIDAS SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

5.3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN

5.3.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA

### 5.4. MEDIDAS SOBRE EL MEDIO PERCEPTUAL: MEDIDAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

### 5.5. MEDIDAS SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

5.5.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO, SERVICIOS Y ASPECTOS PRODUCTIVOS

5.5.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DISMINUCIÓN DE LOS RIESGOS QUÍMICOS Y NATURALES

### 5.6. MEDIDAS DE PUESTA EN VALOR DE LOS IMPACTOS POSITIVOS

## 6. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO: PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

### 6.1. OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

### 6.2. MÉTODO DE SEGUIMIENTO

### 6.3. DIRECTOR AMBIENTAL

### 6.4. INDICADORES DE SEGUIMIENTO

6.4.1. USOS Y CONSUMO DE SUELO

6.4.2. ESPACIOS NATURALES

6.4.3. CICLO HÍDRICO Y GESTIÓN DEL AGUA

6.4.4. ENERGÍA, CALIDAD DEL AIRE Y CAMBIO CLIMÁTICO

6.4.5. MOVILIDAD

6.4.6. CONDICIONES ACÚSTICAS, LUMÍNICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS

6.4.7. GESTIÓN DE RESIDUOS

6.4.8. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

6.4.9. ESCENA URBANA

6.4.10. CALIDAD DEL PAISAJE

6.4.11. REHABILITACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA

6.4.12. RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS

6.4.13. SALUD HUMANA

6.4.14. INDICADORES DE PUESTA EN VALOR DE LOS IMPACTOS POSITIVOS

6.5. INFORMES TÉCNICOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

6.6. IMPACTOS RESIDUALES

7. RESUMEN NO TÉCNICO DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD

8. INFORME SOBRE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LAS ALTERNATIVAS, MEDIDAS CORRECTORAS Y PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

9. CONCLUSIONES

## ***2.2.- FIGURAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL: BIODIVERSIDAD, RED NATURAL DE ARAGÓN.***

### **Legislación ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA**

#### **Estatal:**

- Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

#### **Autonómica:**

- Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.
- Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

#### **BIODIVERSIDAD:**

Inventario de Humedales de Aragón

Atlas de Flora Vasculare de Aragón

Enclaves botánicos

Catálogo de especies amenazadas en Aragón

Planes de acción sobre especies amenazadas

Especies invasoras

Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN)

Red Natura 2000

Censos de especies

Publicaciones

Proyectos y Programas Europeos

## **RED NATURAL DE ARAGÓN.**

La Red Natural de Aragón es una entidad integrada por todos los elementos relevantes y singulares desde le punto de vista ecológico, paisajístico y cultural.

La Red Natural de Aragón se crea por Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, con el fin de coordinar los sistemas de gestión de todos estos elementos, la promoción homogénea de los mismos y establecer directrices comunes que contribuyan a la conservación de sus valores y al uso sostenible de sus recursos.

### **Espacios que integran la Red Natural de Aragón**

La Red Natural de Aragón integra, como mínimo, los siguientes espacios:

#### **Red de Espacios Naturales Protegidos**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, los Espacios Naturales Protegidos de Aragón se clasifican en:

#### **Parque Nacional**

Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido

#### **Parques Naturales**

Parque Natural del Moncayo

Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara

Parque Natural de Posets-Maladeta

Parque Natural de los Valles Occidentales

### **Reservas Naturales**

Reserva Natural Dirigida de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro

Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana

Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta

### **Monumentos Naturales**

Monumento Natural de los Glaciares Pirenaicos

Monumento Natural de las Grutas de Cristal de Molinos

Monumento Natural del Puente de Fonseca

### **Paisajes Protegidos**

Paisaje Protegido de San Juan de la Peña y Monte Oroel

Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno

Ver pdf Catálogo de ENP de Aragón.

### **Humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio RAMSAR**

### **Reservas de la Biosfera**

#### **Red Natura 2000**

La Red Natura 2000 es una de las grandes herramientas de la Unión Europea para la aplicación de una Política Común en materia de Medio Ambiente. Fue creada por la **Directiva 92/43/CEE** del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los **Hábitats** Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, conocida popularmente como Directiva Hábitats.

La Directiva Hábitats pretende garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales incluidos en su Anexo I y de las especies de fauna y flora silvestres incluidas en su Anexo II. Para ello se han seleccionado por la Unión Europea unos Lugares de Importancia Comunitaria (**LIC**), que en el momento que sean designados por los Estados pasarán a denominarse Zonas de Especial Conservación (ZEC).

La **Directiva Aves** tiene como uno de sus objetivos preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para prácticamente todas las especies de aves, designando para ello Zonas de Especial Protección para las Aves (**ZEPA**) y manteniendo los hábitats en donde estas aves habitan.

Actualmente la Red Natura 2000 en Aragón está constituida por **202 espacios** que con sus 13.549 Km<sup>2</sup> ocupan el 28,4% del territorio de la Comunidad Autónoma.

<b>RN 2000 ARAGÓN</b>	<b>Nº Lugares</b>	<b>Superficie Km2</b>	<b>% Aragón</b>
<b>ZEPAS</b>	45	8.433	17,7%
<b>LICS</b>	157	10.457	21,9%
<b>Rn2000</b>	202	13.549	28,4%

**Humadales singulares**

**Árboles singulares**

**Otros hábitats o elementos de interés en la Comunidad Autónoma de Aragón: Refugios de Fauna Silvestre y Puntos Fluviales Singulares**

**Centros de Interpretación de la Red Natural de Aragón**

**Desarrollo socioeconómico**

## **2.3.- LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.**

2.3.0. Introducción.

2.3.1. Evaluación ambiental de planes y programas.

2.3.2. Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

2.3.3. Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

2.3.4. Autorización ambiental integrada.

2.3.5. Licencia ambiental de actividades clasificadas.

2.3.6. Licencia de inicio de actividad.

2.3.7. Régimen de inspección y régimen sancionador.

2.3.8. Anexos.

### **2.3.0. INTRODUCCIÓN.**

**LEY 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.**

PREÁMBULO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES (hasta el artículo 10).

TITULO II. EVALUACION AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS Y  
EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS (hasta el artículo  
35).

TITULO III. EVALUACION AMBIENTAL EN ZONAS AMBIENTALMENTE  
SENSIBLES (hasta el artículo 39).

TITULO IV. AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA (hasta el artículo 59).

TITULO V. LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS (hasta el  
artículo 71).

TITULO VI. LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD (hasta el artículo 75).

TITULO VII. REGIMEN DE INSPECCION (hasta el artículo 86).

TITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR (hasta el artículo 104).

8 DISPOSICIONES ADICIONALES

7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1 DISPOSICIONES DEROGATORIAS

5 DISPOSICIONES FINALES

7 ANEXOS

### **Artículo 1.-Objeto.**

El objeto de la presente Ley es regular el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental.

### **Artículo 2.-Finalidades.**

Las finalidades de la presente Ley son:

a) Establecer un control administrativo ambiental previo de determinados planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.

b) Regular el proceso de integración de las variables ambientales en la redacción, puesta en marcha y ejecución de planes, programas y proyectos relativos a las actividades de las que puedan derivarse repercusiones significativas sobre el medio ambiente, mediante la evaluación ambiental y el seguimiento y vigilancia posteriores de ésta.

- c) Garantizar la calidad de vida y favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- d) Racionalizar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental, garantizando la colaboración y coordinación entre todas las Administraciones públicas competentes.
- e) Fomentar la participación social en los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y garantizar la efectividad de los trámites de información pública previstos.
- f) Promover la responsabilidad social a través del conocimiento de los efectos que sobre el medio ambiente llevan implícitos la puesta en marcha o ejecución de los planes, proyectos o actividades regulados en la presente Ley.

#### **Artículo 4.-Definiciones.**

- a) Actividad: explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.
- b) Afección apreciable: repercusión significativa sobre las condiciones medioambientales y/o sobre los objetivos de conservación de una zona ambientalmente sensible.
- c) Alternativa cero: alternativa contemplada en el informe de sostenibilidad ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.
- d) Autorización ambiental integrada: es la resolución del órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley, así como de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- e) Autorizaciones sustantivas: en el procedimiento de autorización ambiental integrada, se entienden por tales las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; en la

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

f) Calificación ambiental: informe de la Administración competente que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, califica la actividad y, en su caso, establece las medidas correctoras que la misma habrá de cumplir.

g) Consumo ineficiente de recursos naturales y energía: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que, para cada instalación, se considera superior al límite admisible de la eficiencia ambiental, con base en las mejores técnicas disponibles.

h) Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

i) Declaración de impacto ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin a la evaluación de impacto ambiental y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

j) Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

k) Estudio de impacto ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento), producirá sobre el medio ambiente.

l) Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos sobre el medio ambiente de la ejecución de los proyectos, instalaciones y actividades que tengan incidencia en una zona ambientalmente sensible.

m) Evaluación ambiental de planes y programas: procedimiento para evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente puedan tener determinados planes o programas, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover un desarrollo sostenible, a través de la integración de la variable ambiental en la preparación y adopción de los referidos planes y programas.

n) Evaluación de impacto ambiental: procedimiento para evaluar, corregir y controlar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente.

ñ) Indicadores ambientales de estado cero: conjunto de parámetros medibles que definan la calidad ambiental previa del ámbito territorial donde se quiere desarrollar un proyecto o implantar una actividad, que permitan analizar su evolución en el tiempo y, con ello, un seguimiento de las repercusiones ambientales reales que el proyecto o actividad tiene sobre su entorno.

o) Memoria ambiental: informe del órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, en el que manifiesta su criterio sobre cómo se ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental del plan o programa y sobre la conveniencia o no de realizar dicho plan o programa.

p) Informe de sostenibilidad ambiental: documento técnico que debe presentar el órgano promotor, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación de dicho plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

q) Instalación: en el procedimiento de autorización ambiental integrada se entiende por tal cualquier unidad técnica fija o móvil en donde se desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anexo VI de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

r) Instalación existente: en el procedimiento de autorización ambiental integrada, se entiende por tal cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002 o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable para su funcionamiento y puesta en marcha, siempre que se haya puesto en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.

s) Licencia ambiental de actividades clasificadas: resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una

actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

t) Licencia de inicio de actividad: resolución del órgano competente de la Administración local que tiene por objeto comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en dichos títulos.

u) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas, conforme al anejo 4 de la Ley 16/2002.

A estos efectos, se entenderá por:

«Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

v) Modificación menor: en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, se entiende por tal cualquier cambio en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no suponga variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que pueda producir diferencias en las características de los efectos previstos o en la zona de influencia.

w) Modificación sustancial: cualquier modificación de la instalación o de las características o funcionamiento de la actividad que en opinión del órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental de actividades clasificadas, y de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 40 y 61 de la presente Ley, respectivamente, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

x) **Modificación no sustancial:** cualquier modificación de las características o del funcionamiento o de la extensión de la instalación o del desarrollo de la actividad que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

y) **Órgano sustantivo:** en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles regulados en esta Ley, se considera órgano sustantivo, aquel al que corresponda la aprobación o autorización necesaria por razón de la materia para el ejercicio de la actividad o la realización del proyecto.

z) **Plan o programa:** conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

aa) **Promotor:** persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan o programa o un proyecto o actividad para su tramitación y aprobación.

bb) **Proyecto:** documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

cc) **Público:** cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

dd) **Público interesado:**

1) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2) Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

-Que tenga como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate.

-Que lleve al menos dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

ee) Redactor: persona física o jurídica identificada que asume, con su firma, la responsabilidad del informe de sostenibilidad ambiental y del estudio de impacto ambiental.

ff) Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

gg) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación sometida al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

hh) Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación, y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

ii) Zonas ambientalmente sensibles:

-Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección así, como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa internacional, comunitaria, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

-Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

-Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.

-Reservas de la biosfera.

-Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

jj) Zonas de reducido ámbito territorial: en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, se consideran como tales aquellas zonas en las que, por sus escasas dimensiones, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de otro plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

#### **Artículo 6.-Cooperación interadministrativa.**

Para la puesta en práctica de una adecuada protección ambiental y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. A tal efecto, las consultas que deba realizar una Administración pública garantizarán la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en particular, la de aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones públicas. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coordinación de sus intervenciones en la tramitación de la memoria ambiental, de la declaración de impacto ambiental, de la autorización ambiental integrada, de la licencia ambiental de actividades clasificadas y de la licencia de inicio de actividad.

### **2.3.1. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**

#### **Artículo 11.-Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.**

1.-Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas, así como sus revisiones, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se elaboren o aprueben por la Administración pública autonómica o local.
- b) Que sean exigidos por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Gobierno de Aragón.
- c) Que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente los planes y programas incluidos en el apartado primero del Anexo I.

2.-No obstante, los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y las modificaciones menores de aquellos, se someterán al procedimiento de evaluación ambiental previsto en este capítulo cuando así lo decida el órgano ambiental tras un análisis caso a caso conforme a lo previsto en el artículo 13.

3.-Asimismo, se someterán al procedimiento de evaluación ambiental previsto en este Capítulo, cuando así lo decida el órgano ambiental, previo análisis caso por caso conforme a lo previsto en el artículo 13, los siguientes planes y programas:

a) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado primero de este artículo que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

b) Los planes y programas que, individualmente o en combinación con otros planes o programas, puedan afectar de forma apreciable a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, sin tener relación directa con la gestión o conservación de dichos espacios o sin ser necesarios para la misma.

4.-No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de modificaciones menores de los planes urbanísticos generales y en el caso de los planes urbanísticos de desarrollo, únicamente se someterán al procedimiento de análisis caso por caso previsto en el artículo 13, aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo del Anexo I.

5.-En ningún caso se someterán al procedimiento de evaluación ambiental regulado en este Capítulo, los planes y programas en materia de protección civil en casos de emergencia, los de tipo financiero o presupuestario y aquellos cuya aprobación sea competencia de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 12.- Órgano ambiental competente.**

A los efectos de lo previsto en este Capítulo, se considera órgano ambiental al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

#### **Artículo 14.-Informe de sostenibilidad ambiental.**

Cuando un plan o programa deba someterse a evaluación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el promotor elaborará un informe de sostenibilidad ambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los potenciales efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.

## **Artículo 16.-Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.**

## **Artículo 19.-Memoria ambiental.**

1.-Con posterioridad a la celebración de los trámites previstos en el artículo anterior y antes de la aprobación del plan o programa o de su remisión, cuando corresponda, a las Cortes de Aragón para su aprobación, el promotor deberá recabar del órgano ambiental, con carácter preceptivo, la elaboración de la memoria ambiental.

2.-En la memoria ambiental, el órgano ambiental valorará la manera en que se han llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental, la propuesta del plan o programa y el informe de sostenibilidad ambiental y la manera en que se han integrado en ellos los aspectos ambientales, el proceso de consultas, los impactos significativos que se prevean por la aplicación del plan o programa, la conveniencia o no de realizar el plan o programa y las principales razones para ello, así como, en caso favorable, las condiciones que deberían establecerse para la adecuada protección del medio ambiente.

## **Artículo 20.-Integración de los aspectos ambientales en el plan o programa.**

## **Artículo 21.-Publicidad.**

## **Artículo 22.-Seguimiento.**

## **Artículo 23.-Procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico.**

### **2.3.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**

## **Artículo 24.-Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.**

1.-Deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación, los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de esta Ley, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.-Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo III de esta Ley sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, en la forma prevista en esta Ley, aplicando los criterios establecidos en el Anexo IV.

3.-Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los Anexos II y III de esta Ley ya

autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente. A estos efectos, se entenderá que producen dichas repercusiones significativas cuando, en los porcentajes o umbrales que se determinen reglamentariamente, impliquen uno o más de los siguientes efectos:

- a) Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c) Incremento en la generación de residuos o incremento en la peligrosidad de los mismos.
- d) Incremento de la utilización de recursos naturales y energía.
- e) Incidencia en una zona ambientalmente sensible.

4.-Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, si bien en tales casos deberá informar preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma cuando el proyecto afecte al territorio de Aragón.

#### **Artículo 27.-Estudio de impacto ambiental.**

1.-Los titulares o promotores de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en esta Ley deberán presentar un estudio de impacto ambiental con el contenido que se determinará reglamentariamente, debiendo contener en todo caso:

- a) La descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.

e) Las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

f) El programa de vigilancia ambiental.

g) Un documento de síntesis del estudio redactado en términos comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

#### **Artículo 28.-Consultas previas.**

#### **Artículo 31.-Declaración de impacto ambiental.**

1.-Una vez finalizada la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental emitirá la declaración de impacto ambiental, teniendo en cuenta el contenido del estudio de impacto ambiental, las alegaciones recibidas en el periodo de información pública y el resto de la documentación obrante en el expediente.

2.-La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en los que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

### **2.3.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS AMBIENTALMENTE SENSIBLES.**

#### **Artículo 36.-Proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.**

1.-Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental previsto en el presente Título los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, que tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles previstas en el Anexo V y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental regulados en esta Ley.

2.-A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que un proyecto tiene incidencia en una zona ambientalmente sensible siempre que se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Pueda afectar de forma apreciable a las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, sin

tener relación directa con la gestión o conservación del lugar o sin ser necesario para la misma.

b) Se desarrolle en un espacio natural protegido o en su zona periférica de protección, así como en el ámbito territorial de un plan de ordenación de los recursos naturales, y requiera un informe preceptivo o autorización de contenido ambiental en virtud de lo establecido en sus normas de declaración o instrumentos de planificación.

c) Se desarrolle en el ámbito de aplicación de los planes previstos en la normativa reguladora de conservación de especies amenazadas y requiera informe preceptivo o autorización de contenido ambiental de conformidad con dichos planes.

d) Se desarrolle y pueda afectar de forma apreciable a los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar o a reservas de la biosfera.

3.-Quedan exceptuadas del procedimiento de evaluación ambiental regulado en este Título las actuaciones desarrolladas por el departamento competente en materia de medio ambiente o los organismos públicos de él dependientes cuando, en el ejercicio de la propia competencia, tengan relación directa con la gestión o conservación de las zonas ambientalmente sensibles o sean necesarias para la misma.

#### **2.3.4. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**

##### **Artículo 40.-Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.**

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el Anexo VI de la presente Ley, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

##### **Artículo 41.-Modificación de la instalación.**

##### **Artículo 42.-Objeto de la autorización ambiental integrada.**

1.-La autorización ambiental integrada tiene como finalidad integrar en una única resolución del órgano ambiental de la Administración autonómica las siguientes actuaciones:

a) Las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos para la implantación y puesta en marcha de las instalaciones en materia de:

- producción y gestión de residuos;
  - suelos contaminados;
  - vertidos al dominio público hidráulico;
  - vertidos al sistema integral de saneamiento;
  - contaminación acústica y atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles, así como, en su caso, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero para aquellas instalaciones que la precisen de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero.
- b) La autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística cuando aquella sea exigible.
- c) La declaración de impacto ambiental.

2.-El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el artículo 57, precederán, en su caso, a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias; entre otras, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo e) del artículo 4.

3.-La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la legislación de aguas y demás normativa que resulte de aplicación.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

#### **Artículo 43.- Órgano ambiental competente.**

Corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.

#### **Artículo 44.-Consultas previas.**

#### **Artículo 45.-Informe de compatibilidad urbanística.**

#### **Artículo 46.-Contenido de la solicitud.**

1.-La solicitud de autorización ambiental integrada deberá dirigirse al órgano ambiental competente acompañando la siguiente documentación e información:

- a) Proyecto básico, que deberá ir firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya, al menos, el contenido y los aspectos recogidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El contenido del mismo se ajustará a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad que se trate.
- b) El informe de compatibilidad urbanística favorable al que se refiere el artículo anterior o copia de la solicitud del informe en caso de que este no se haya emitido en plazo.
- c) Estudio de impacto ambiental, excepto para las instalaciones en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley.
- d) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales. Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca para que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
- e) En su caso, la documentación e información exigida de conformidad con la normativa reguladora del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- f) En su caso, el informe preliminar de situación exigido por la normativa reguladora de suelos contaminados.
- g) En su caso, la información requerida de acuerdo con la normativa urbanística que resulte de aplicación.
- h) Identificación de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto, debidamente aceptada con su firma.
- i) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- j) Un resumen no técnico del proyecto formulado de forma comprensible para los administrados.
- k) Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.
- l) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas y seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

m) Las ordenanzas del ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse que resulten de aplicación.

n) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable o de desarrollo de la presente Ley.

2.-En los supuestos de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

#### **Artículo 47.-Tramitación.**

**Artículo 48.-Integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**

**Artículo 49.-Resolución.**

**Artículo 50.-Motivación.**

**Artículo 51.-Contenido de la autorización ambiental integrada.**

**Artículo 53.-Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la Administración del Estado.**

**Artículo 54.-Coordinación con el régimen de la licencia ambiental de actividades clasificadas.**

1.-El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, evacuándose en tal caso el informe municipal previo, preceptivo y vinculante, sobre la adecuación de la instalación a tal fin.

2.-En su caso, la autorización ambiental integrada será vinculante asimismo para la autoridad municipal cuando implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales que integran su contenido conforme a la presente Ley y a la legislación básica estatal.

### **2.3.5. LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.**

#### **Artículo 60.-Actividades sometidas a licencia ambiental.**

1.-Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada.

2.-Son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a las siguientes definiciones:

a) Molestas: las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

b) Insalubres: las que den lugar a desprendimientos o evacuación de sustancias o productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

c) Nocivas para el medio ambiente: las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales.

d) Peligrosas: las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes con arreglo a la legislación vigente.

3.-En todo caso se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos:

a) Aquellas actividades que estén sujetas al otorgamiento de autorización ambiental integrada.

b) Aquellas actividades que, según lo dispuesto en esta Ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el Anexo VII, que estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

4.-No se someterán a la calificación ambiental regulada en este Título las actividades que estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

### **Artículo 61.-Finalidad.**

La licencia ambiental de actividades clasificadas tiene como finalidad:

- a) Prevenir y reducir en origen las emisiones contaminantes al aire, agua y al suelo que pueden producir las correspondientes actividades que son susceptibles de afectar al medio ambiente.
- b) Comprobar, en el marco de las competencias municipales, la adecuación de la actividad a las ordenanzas municipales, a la legalidad urbanística, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y aquellas otras que resulten exigibles.

### **Artículo 62.-Modificación sustancial de actividades.**

#### **Artículo 63.- Órgano competente.**

Será competente para el otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas el alcalde del ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a desarrollarse la actividad.

#### **Artículo 64.-Solicitud.**

#### **Artículo 65.-Procedimiento.**

#### **Artículo 66.-Calificación ambiental.**

- 1.-Corresponde a la comarcas la calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas.
- 6.-Los ayuntamientos podrán solicitar la exención de calificación por las comarcas en los términos previstos en la legislación aplicable.

#### **Artículo 67.-Resolución.**

#### **Artículo 68.-Contenido de la licencia.**

### **2.3.6. LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD.**

#### **Artículo 72.-Solicitud.**

- 1.-Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá obtenerse la licencia de inicio de actividad.
- 2.-A tal efecto, el titular de la instalación o actividad deberá presentar ante el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique esta la solicitud de licencia de inicio de actividad acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas. Dicha documentación deberá consistir en:

a) Un certificado del técnico director de la ejecución en el que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental de actividades clasificadas, o un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas.

b) Acta donde se recoja que se ha comunicado a los trabajadores, si los hubiera, o a sus representantes la solicitud de licencia de inicio de la actividad.

### **Artículo 73.-Acta de comprobación de las instalaciones.**

1.-El ayuntamiento, una vez comprobada la idoneidad de la documentación presentada, y previa citación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competentes por razón de la materia, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, copia de la cual se remitirá a la comarca que hubiere calificado la actividad.

2.-En el supuesto de que la actividad se hubiera sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, de que las instalaciones en las que se desenvuelve hayan sido objeto de autorización ambiental integrada, el ayuntamiento, comprobada la idoneidad de la documentación que acompaña a la solicitud, la remitirá directamente al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para que, previo su examen, se practique por aquel el acta de comprobación conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la autorización ambiental integrada o de la declaración de impacto ambiental, informando al ayuntamiento, y todo ello en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación por el órgano ambiental.

3.-El ayuntamiento quedará vinculado por el informe emitido por el órgano ambiental cuando se proponga la denegación de la licencia.

4.-De no emitirse informe por el órgano ambiental en dicho plazo, se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.

5.-Cuando se estime que concurren deficiencias subsanables, el ayuntamiento concederá trámite para su subsanación al titular de las instalaciones, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

### **Artículo 74.-Resolución.**

### **Artículo 75.-Autorizaciones de suministros.**

La obtención de la licencia de inicio de actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de suministro de agua potable de consumo público y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, podrán concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad.

### **Artículo 77.-Competencias de inspección.**

Sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras atribuidas a otros órganos administrativos por razón de la legislación sectorial, la inspección de las instalaciones y actividades sometidas a la presente Ley corresponde:

- a) Para las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, al departamento competente en materia de medio ambiente.
- b) Para las instalaciones sometidas a la licencia ambiental de actividades clasificadas, al ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

### **2.3.7. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### **Artículo 87.-Infracciones.**

1.-Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2.-La exigencia de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones administrativas lo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que tales hechos pudieran dar lugar.

3.-Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 88.-Infracciones muy graves.**

#### **Artículo 89.-Infracciones graves.**

#### **Artículo 90.-Infracciones leves.**

#### **Artículo 93.-Sanciones.**

1.-Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 250.001 a 2.500.000 euros.

- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un periodo no superior a dos años.
- e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo no superior a cinco años.

2.-Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 25.001 a 250.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a dos años.
- c) Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un periodo no superior a un año.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo no superior a un año.

3.-Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 25.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a seis meses.

4.-Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble y, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor.

#### **Artículo 99.-Competencia sancionadora.**

1.-Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores con relación a las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2.-La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Administración de la Comunidad Autónoma corresponderá al departamento competente en materia de medio ambiente, a través de los siguientes órganos:

- a) Al Director del Servicio Provincial respectivo, para las sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) Al Director General correspondiente, para las sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) Al Consejero, para las sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

3.-La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según lo dispuesto en la legislación de régimen local.

### **2.3.8. ANEXOS DE LA LEY 7/2006**

Anexo I. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón

Anexo II. Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 24

Anexo III. Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 24

Anexo IV. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente

Anexo V. Zonas ambientalmente sensibles

Anexo VI. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 40

Anexo VII. Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas

## **3. NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL NUEVO CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN. ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA. ECOCIUDADES.**

El pasado 17 de marzo de 2006, el Consejo de Ministros aprobó el esperado Código Técnico de la Edificación (CTE). En sí mismo es un acontecimiento importante para el sector de la construcción (representa la mayor reforma normativa de los últimos 30 años), pero a su vez representa un paso más en el camino que llevará al uso intensivo en España de las fuentes renovables de energía, al aumento de la eficiencia energética en el consumo y a la disminución del uso de combustibles fósiles y emisiones de CO<sup>2</sup>, según el objetivo del Protocolo de Kioto.

## Motivos y agentes

Los principales motivos, consecuencia de los cuales se ha creado el CTE, son:

- La normativa actual en edificación es muy compleja y numerosa, al tiempo que incompleta y dispersa. En este contexto, era necesaria la creación de un nuevo marco que identifique, simplifique y complete la reglamentación técnica existente, que facilite su aplicación y su acercamiento a las normativas internacionales más avanzadas.
- La sociedad española demanda cada vez más calidad en los edificios, lo que significa la satisfacción de los requisitos básicos establecidos en la LOE que veremos a continuación. Del mismo modo es necesaria una normativa que fomente la innovación y el desarrollo tecnológico.
- La edificación, a pesar de ser uno de los principales sectores económicos, carece de una regulación acorde con esta importancia. Es responsable del 40% de energía que se consume en España y presenta un gran potencial en cuanto a asimilación de energías renovables.

La elaboración del CTE ha correspondido al Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

## Conceptos básicos

El CTE es, en esencia, el marco normativo que establece las exigencias básicas de los edificios que cumplen los requisitos básicos relativos a la seguridad y a la habitabilidad definidos por la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).

A su vez, la LOE (Ley 38/1999, de 5 de noviembre) representa el marco jurídico que “tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos...”.

Los requisitos básicos, según la LOE, son las exigencias técnicas que deben satisfacerse en los edificios con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente.

La LOE establece los siguientes requisitos básicos de la edificación agrupados en tres familias, relativos a:

- La funcionalidad: utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información.
- La seguridad: estructural, en caso de incendio y de utilización.

- La habitabilidad: higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y otros aspectos funcionales.

### **Estructura del CTE**

El CTE está dividido en dos partes: la primera contiene las disposiciones y condiciones generales de aplicación, la segunda los denominados Documentos Básicos (DB), necesarios para el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE que, en general, se asocian con los correspondientes requisitos básicos.

La primera parte se ha realizado para que permanezca invariable en el tiempo, mientras que la segunda es más flexible y refleja el carácter evolutivo del código.

En relación con los requisitos básicos el CTE contiene los siguientes DB:

- DB-SE. Seguridad estructural.
- DB-SI. Seguridad en caso de incendio.
- DB-SU. Seguridad de utilización frente a diferentes riesgos.
- DB-HS. Salubridad. Este documento es novedoso. Su objeto es la higiene y salud de las personas así como la protección directa del medio ambiente cercano al edificio. Revisa aspectos tales como la humedad, el ahorro del agua, la calidad del aire, las instalaciones de ventilación y la gestión de los residuos.
- DB-HR. Protección frente al ruido. La parte del CTE relacionada con la acústica tendrá que esperar hasta el verano para su aprobación. Incluirá la incorporación de un agente encargado de diseñar la parte de acústica, así como metodología específica de cálculo.
- DB-HE. Ahorro de energía. Con carácter general, los distintos documentos que forman parte del CTE tienen una estructura en cuatro niveles (basada en la estructura en cinco niveles nórdica): objetivos, exigencias, métodos de verificación y soluciones aceptadas.

### **Conclusiones y futuro**

Últimamente, aparecen muchas valoraciones en prensa del CTE, algunas de las cuales lo analizan como si de un fenómeno político se tratase. Bien es cierto que si el CTE se hubiera publicado hace cuatro o cinco años habría tenido un impacto mayor en el último periodo debido a la gran actividad constructora, aunque también se puede hacer la crítica contraria: se ha publicado apresuradamente, y

prueba de ello es el hecho de que la parte de acústica no va a ser aprobada hasta el verano. El coste de adaptar las viviendas al CTE estará entre el 2 y el 3% del precio de la vivienda, poco en comparación con los incrementos producidos por la burbuja inmobiliaria, y menor a largo plazo si consideramos el ahorro en ACS, en electricidad, así como el aumento del bienestar que conlleva.

De cualquier modo, un proyecto de tal envergadura, que ha abarcado distintas legislaturas y contiene gran cantidad de matices es el resultado del trabajo de muchos técnicos, no del gobierno en funciones, y responde a una clara demanda social. Personalmente, el único balance que se puede realizar es positivo: la nueva normativa fomenta la investigación y el desarrollo del sector, agrupa una infinidad de normas existentes hasta la fecha de una manera ordenada y clara, llenando vacíos importantes, y está enfocada hacia la calidad de la vivienda, la protección del medio ambiente y la seguridad.

Supone un importante hito para el sector, que tendrá repercusión durante al menos los próximos diez años. Es una normativa puntera en Europa y representa una oportunidad única para que se produzca una evolución en el sector de la construcción que lo sitúe entre los más modernos, con la colaboración de todos los agentes participantes.

## **ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA. ECOCIUDADES.**

Ejemplos de Parque Goya, Valdespartera, Sarriguren, Ecociudades.